

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no se pronunció el demandado. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00472-00. Cesación efectos civiles matrimonio relig.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTODÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantado por el señor **LUIS CARLOS LÓPEZ BUITRAGO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GLADYS AMPARO AGUDELO CARDONA**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios 4 y 5, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. El poder y la copia del documento de identidad del señor demandante no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de la señora **AIDA LUCIA LOPEZ BUITRAGO**, quien será escuchada el día que se programen las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítesele por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere al demandante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia del documento de identidad de su testigo, a fin de facilitar su identificación en la audiencia virtual.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 25 del mes de febrero del año **2022**, a las 8.30 A. M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ec3e8c723aab1a2c0167c73c13ffd61b6c474fe2acaa66203da26cafe02f30

Documento generado en 08/02/2022 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>